

CONSTANCIA: Del 14 al 20 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Días Hábiles: 14,15,16,19 y 20 de octubre de 2020.

A Despacho para resolver. 22 de octubre de 2020

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00360– 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 27 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 09 de octubre 2020 [pag. 1-20 doc. 6), allegó escrito de subsanación (fl. 22-29 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2,3,4,5,6,7 subsanado.
2. Respecto al numeral 8, revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida forma dado que fue aportada la caución expedida por la empresa de seguros, se tiene que revisada la misma no fue aportada conforme lo indicado en el auto de inadmisión respecto a responder por los posibles daños que se pudieran ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas; donde la póliza expedida no cubre el daño que se pudieran ocasionar a terceras personas.

Por lo anterior, dado que la caución aportada no se encuentra conforme lo solicitado la medida cautelar no es procedente, teniendo en cuenta lo advertido en el presente numeral se debió acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

3. Como adición a lo anterior, se tiene que en el numeral 9 del auto inadmisorio de la demanda se advirtió que no se había aportado constancia de la remisión de la demanda a la parte demandada; situación que es reiterada en el numeral 7 del escrito de subsanación de la demanda (pag. 2 doc. 6), donde el apoderado judicial de la parte demandante enuncia que se adjunta como anexo la constancia de haberse remitido la demanda a la parte demandada, pero la misma no obra dentro de los anexos allegados al expediente.



Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 20-21 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP..

De otra parte, revisado el numeral primero del auto del 09 de octubre de 2020 (pag. 1-2 doc. 5), se tiene que se incurrió en un error al citar como parte demandada la señora Marina Gutiérrez Giraldo con c.c. 41.905.846, lo cual no es correcto por tanto es viable de oficio bajo la preceptiva del art. 286 del CGP, se procede a aclarar el numeral primero en el sentido de señalar que el nombre de la demandada es Marina Rodríguez Giraldo con c.c. 41.905.846.

R E S U E L V E,

PRIMERO: aclarar el numeral primero del auto del 09 de octubre de 2020 (pag. 1-2 doc. 5) en el siguiente sentido:

“... PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de simulación contractual de Patricio Gutiérrez Montoya c.c. 7.549.582 en contra de Marina Rodríguez Giraldo c.c. 41.905.846, Andrea Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.094.910.023 y Pablo Arturo Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.094.884.578, por los motivos anteriormente expuestos:...”

Así las cosas, en este sentido queda corregido el numeral primero de la mencionada providencia, se advierte que los demás numerales del auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda, quedan incólume.

SEGUNDO: Rechazar la demanda para adelantar proceso verbal de simulación contractual.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 28 octubre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7bdfa744bfb28aa2586998fcc03795ef06294acd7434c12e5f6834faa31600

Documento generado en 27/10/2020 10:38:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>